



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-74/2021

PARTE ACTORA:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

PARTE TERCERA INTERESADA:

ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 14 (catorce) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el recurso TEE/RAP/10/2021, que confirmó el acuerdo 106/SE/03-04-2021 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que, entre otras cosas, aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales postuladas por MORENA, para el actual proceso electoral 2020-2021.

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

GLOSARIO

Acuerdo 106	Acuerdo 106/SE/03-04-2021, emitido el 3 (tres) de abril, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por el partido político morena, para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021
Candidato	Andrés Guevara Cárdenas, candidato postulado por MORENA a diputado local de mayoría relativa por el distrito 23 en el estado de Guerrero
Código Procesal Civil Local	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPC o Instituto Local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Proceso Electoral	Proceso electoral ordinario 2020-2021 en Guerrero para elegir gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral



1.1. Inicio del Proceso Electoral. El 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte)², el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral.

1.2. Solicitudes de registro. El 21 (veintiuno) de marzo, MORENA presentó ante el IEPC, las solicitudes de registro de sus fórmulas de candidaturas para diputaciones por ambos principios.

1.3. Acuerdo 106. El 3 (tres) de abril, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo 106, en que aprobó, entre otros, el registro del Candidato.

2. Recurso de apelación local

2.1. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el PRI presentó demanda ante el Tribunal Local con el que se integró el juicio TEE/RAP/10/2021.

2.2. Sentencia Impugnada. El 20 (veinte) de abril, el Tribunal Local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 106.

3. Juicio de Revisión

3.1. Demanda. Inconforme con la sentencia impugnada, el 24 (veinticuatro) de abril, el PRI presentó demanda con la que se formó el Juicio de Revisión SCM-JRC-74/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2020 (dos mil veinte), salvo otra mención expresa.

3.2. Recepción, admisión y cierre. El 26 (veintiséis) de abril, la magistrada tuvo por recibido el expediente, el 3 (tres) de mayo admitió la demanda y en su oportunidad, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un partido político, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Local que, entre otras cosas, confirmó el Acuerdo 106, relacionado con la aprobación del registro del Candidato; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

Constitución: Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 186-III b) y 195-III.

Ley de Medios: Artículos 3.2 d), 86 y 87.1 b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Requisitos de la parte tercera interesada. El escrito presentado por el Candidato reúne los requisitos previstos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:



a) Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local con firma autógrafa y en él formuló los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado en el plazo previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios pues fue presentado a las 20:46 (veinte horas con cuarenta y seis minutos) del 27 (veintisiete) de abril; mientras que la publicación del medio de impugnación fue realizada de las 21:30 (veintiuna horas con treinta minutos) del 24 (veinticuatro) de abril hasta la misma hora del 27 (veintisiete) de abril. Por tanto, resulta evidente que fue presentado en el plazo previsto para tal efecto.

c) Legitimación e interés. El Candidato está legitimado para comparecer como parte tercera interesada en este juicio en términos del artículo 12.1 inciso c) de la Ley de Medios, pues afirma tener un derecho oponible al del PRI ya que su interés -pretensión- es que subsista el Acuerdo 106 del IEPC que lo registró como Candidato.

Por tanto, esta Sala Regional reconoce como parte tercera interesada al Candidato.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7.1, 8, 9.1, 86.1 y 88.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

A. Generales

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito y en ella consta el nombre del partido político y de la persona que acude en su representación, así como su firma autógrafa, señaló los estrados de esta Sala Regional y personas autorizadas para

recibir notificaciones; identificó la sentencia impugnada; y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, pues la sentencia impugnada fue emitida el 20 (veinte) de abril, por lo que si la demanda se presentó el 24 (veinticuatro) de abril, es evidente que fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. El PRI tiene legitimación para promover el presente juicio, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político nacional con registro local en Guerrero.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1-a) fracción II y 88.1-b) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre del PRI, es su representante propietario ante el IEPC, quien interpuso el medio de impugnación al que recayó la sentencia impugnada, personería que le fue reconocida por el Tribunal Local en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El PRI tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte actora en la instancia local y considera que el Tribunal Local, al emitir la sentencia impugnada, debió declarar la inelegibilidad del Candidato.

e) Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

B. Especiales



a) Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, la parte actora señala que la resolución impugnada vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**³.

b) Violación determinante. Este requisito está cumplido pues la controversia gira en torno a si la resolución del Tribunal Local en que confirmó el Acuerdo 106, por lo que respecta a la elegibilidad del Candidato es correcta o no, lo cual podría incidir en el desarrollo del proceso electoral en curso y en sus resultados.

c) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1-d) y 86.1-e) de la Ley de Medios, pues si la parte actora tuviera razón, podría revocarse la resolución y ordenar lo conducente respecto al registro del Candidato.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Pretensión. El PRI pretende que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare improcedente el

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26..

registro del Candidato, derivado de que según el partido actor, es inelegible.

4.2. Causa de pedir. El PRI considera que el Tribunal Local vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica, al no declarar inelegible al Candidato.

4.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si la sentencia impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada, o si el PRI tiene razón y debe revocarse y declararse improcedente el registro del Candidato por ser inelegible.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de agravios

5.1.1. Indebida valoración del acta desahogada por el IEPC

El PRI señala que en la sentencia impugnada, en específico en su considerando quinto, se realizó un estudio indebido de la documental pública expedida por el IEPC relacionada con la inelegibilidad del Candidato.

En ese sentido, refiere que la certificación de la página o perfil de Facebook, expedida por una persona funcionaria electoral, fue valorada por el Tribunal Local con carácter de imperfecta, omitiendo lo establecido en los artículos 177-XVI y 201-XVI de la Ley Electoral Local, aunado a que no se advierte que el Candidato hubiera cuestionado la autenticidad del contenido de dicha prueba documental.

Por otra parte, señala que de conformidad con el artículo 298 del Código Procesal Civil Local de aplicación supletoria a la Ley Electoral Local, el acta circunstanciada expedida por la Oficialía Electoral del IEPC es una documental pública por haberse



expedido por la autoridad competente, por lo que contrario a lo señalado por el Tribunal Local, la prueba documental desahogada por el IEPC es suficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene.

En ese sentido, la prueba documental desahogada por el IEPC, a decir del PRI, arrojó elementos para establecer con un grado de certeza alto o total, que, en efecto, se trataba de la página, perfil o dirección electrónica de la que el Candidato es titular, ya que en la placa fotográfica se certificó la imagen que contiene su nombre y cargo público, aunado a que no se advierte que el Candidato hubiera objetado el contenido de dicha prueba, en términos de los artículos 303, 349 y 350 del Código Procesal Civil Local.

Asimismo, indica que la sentencia impugnada transgrede los principios de congruencia y exhaustividad, pues desde la perspectiva del Tribunal Local, el valor que arrojó la documental pública lo hizo desde las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, situación que es contraria a lo señalado por los artículos 303, 349 y 350 del Código Procesal Civil Local, toda vez que a falta de objeción, el acta circunstanciada expedida por la Oficialía Electoral del IEPC, debió entenderse por admitida y surtir sus efectos como si hubiese sido expresamente reconocida.

Aunado a ello, indica que fue incorrecto otorgarle a la documental multicitada, el valor desde las reglas de la lógica, toda vez que quedaba exceptuada dicha valoración, de ahí que al no haber sido controvertida tenía valor probatorio pleno.

5.1.2. Indebido análisis de inelegibilidad del Candidato

El PRI señala que en la sentencia impugnada, en específico en su considerando quinto, se realizó un estudio indebido respecto de la inelegibilidad del Candidato.

En ese sentido, indica que existen antecedentes en los cuales la existencia de la licencia no implica que se haya dejado de ostentar o fungir en los cargos, sino que en ocasiones son actos simulados para una pretensión específica e incluso, actos que resultan ser revocados, por lo que la verdadera intención del Candidato es seguir ostentando el cargo de presidente municipal de Tenango del Río, Guerrero.

Así, refiere que en el caso, el Candidato continuó ostentándose con el cargo referido a través de redes sociales, hecho que se acreditó con el acta circunstanciada expedida por la Oficialía Electoral del IEPC, a pesar de haber presentado la licencia de separación del cargo lo que implicó que la dimisión solo fue un acto aparente pero no real, dado que fue revocada por el Candidato que la suscribió con su conducta de hecho.

Aunado a ello, señala que de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Candidato ratificó el 16 (dieciséis) de marzo, la solicitud de licencia de separación del cargo, no obstante ello, si bien no constituye un requisito legal, no debió perderse de vista que siguió ostentándose como presidente municipal de Tenango del Río, Guerrero en redes sociales frente a la ciudadanía.

De ahí que refiere que la sola existencia de la licencia de separación del cargo, no implicaba que el Candidato hubiera cumplido el requisito de separarse del cargo público previo a los 90 (noventa) días de la jornada electoral, sino que debió



evaluarse si no existieron condiciones de hecho que conllevaron a verificar que la renuncia solo fue un acto simulado pues continuó ostentando las funciones, siendo esto, lo que realmente tenía que valorar el Tribunal Local a la luz de la prueba aportada.

De ahí, que, a decir del PRI, el Tribunal Local se limitó a referir que bastaba con la presentación de la licencia sin tomar en cuenta otros elementos que permitieran que dicha separación hubiera sido real, cuestiones que vulneraron los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencia impugnada.

5.2. Análisis de los agravios

5.2.1. Indebida valoración probatoria

El PRI señala que fue incorrecta la valoración del Tribunal Local respecto del acta circunstanciada expedida por la Oficialía Electoral del IEPC de la página o perfil de Facebook aportada como prueba, al otorgarle el carácter de imperfecta, a pesar de que según el PRI, es una prueba documental pública que arroja elementos para establecer con un grado de certeza alto o total de que, en efecto, se trataba de la página, perfil o dirección electrónica de que es titular el Candidato, ya que en la placa fotográfica se certificó la imagen que contiene su nombre y cargo público.

Asimismo, indica que la sentencia impugnada transgrede los principios de congruencia y exhaustividad, pues desde la perspectiva del Tribunal Local, el valor de dicha documental fue desde las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, contrario a lo señalado por los artículos 303, 349 y 350 del Código Procesal Civil Local, toda vez que a falta de objeción, el acta circunstanciada expedida por la Oficialía Electoral del IEPC,

debió tenerse por admitida y surtiría sus efectos como si hubiese sido expresamente reconocida.

Esta Sala Regional califica como **infundados** los agravios, por lo siguiente.

En primer término, es importante señalar las consideraciones esenciales del Tribunal Local, relacionadas con la valoración del acta circunstanciada expedida por la Oficialía Electoral del IEPC respecto de la página o perfil de Facebook, con que el PRI pretendía acreditar que el Candidato seguía ostentándose como presidente municipal de Atenango del Río, Guerrero.

El Tribunal Local indicó que el PRI señalaba que, no obstante, la solicitud de licencia realizada por el Candidato, seguía ostentándose como Presidente Municipal de Atenango del Río, Guerrero, lo que a su decir, se corroboraba con la información de la página de Facebook <https://www.facebook.com/AndresGuevaraCardenasOficial>, en la que se apreciaba un video y fotos donde se ostentaba el Candidato con la calidad de presidente municipal. Por lo anterior, el Tribunal Local requirió al IEPC, el desahogo de la página electrónica referida.

Asimismo, el Tribunal Local refirió de dicha prueba documental, que no obstante ser pública por la calidad de la persona funcionaria que la desahogó, en el caso, no podía **atribuirsele valor probatorio pleno**, porque no era posible identificar absolutamente si se trataba de un *link*, perfil o página electrónica de que fuera titular el Candidato e identificarlo plenamente.



En ese sentido, indicó que el desahogo realizado respecto de la página o perfil de Facebook, dada su naturaleza, y a pesar de que dicha diligencia se realizó por una persona funcionaria electoral, tenía carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar dicha página o perfil, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, su creación, falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que era insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contenían.

Por ello, consideró que era necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pudiera ser administrada, para perfeccionarla o corroborarla, por lo que, por sí sola, tenía un valor indiciario.

Aunado a ello, refirió que no arrojaba elementos para establecer con un grado de certeza alto o total, que, en efecto, se trataba de una página, perfil o dirección electrónica de que fuera titular el Candidato, porque en la placa fotográfica solo se certificó una imagen que contiene su nombre y cargo público, sin embargo, esos elementos en automático no eran suficientes para atribuirle su titularidad.

En ese orden de ideas, señaló que por lo que respectaba al video desahogado, tampoco se identificó la participación del Candidato, sino que se trataba de la relatoría de un evento en que intervenían varias personas y se hizo constar que se trataba de un video de archivo grabado hace aproximadamente un año, por lo que consideró que demeritaba su valor convictivo.

En ese sentido, consideró que si en el expediente no existían otros medios de prueba que lo corroboraran, no era posible tener

por debidamente acreditado el hecho atribuido por el PRI, en el sentido de que el Candidato, después de presentar su licencia al cargo de presidente municipal, seguía ostentándose con ese carácter.

Ahora bien, esta Sala Regional considera adecuada la determinación del Tribunal Local respecto a que el acta circunstanciada expedida por la Oficialía Electoral del IEPC desahogada en la página o perfil de Facebook, era insuficiente para acreditar que el Candidato a pesar de haber solicitado licencia, continuaba ejerciendo las funciones del cargo de presidente municipal.

En efecto, la única prueba aportada por el PRI es la información contenida en la página de Facebook con la liga <https://www.facebook.com/AndresGuevaraCardenasOficial>, en que se apreciaba un video y fotos, presumiblemente del Candidato.

En ese sentido, si bien el acta circunstanciada es un documento público, y de conformidad al artículo 20 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, goza de valor probatorio pleno, no menos cierto es que la valoración de los medios de prueba es una actividad que las personas juzgadoras pueden realizar a partir de cuando menos dos enfoques: uno relacionado con el continente y el otro con el contenido.

Así, el relativo al continente se refiere a la configuración de la prueba y su aspecto formal, lo que se logra al conocer qué tipo de elemento está valorándose.



El segundo de los enfoques está vinculado con la capacidad de la prueba, para acreditar la realización de los hechos que se pretenden demostrar, es decir, su alcance.

En el caso, si bien la prueba referida es una documental pública, lo cierto es que su contenido no es suficiente para generar la convicción de que el Candidato, a pesar de haber solicitado licencia, continuaba ejerciendo el cargo de presidente municipal, como refiere el PRI.

Lo anterior, pues las actas circunstanciadas de desahogo de páginas de internet expedidas por autoridades electorales sobre el contenido de dichas páginas son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa⁴.

En ese sentido, contrario a lo que refiere el PRI, en cuanto a que el contenido del acta circunstanciada no fue objetado por el Candidato, ello no se traducía en que estuvieran demostrados los hechos o afirmaciones que contiene o que tal persona aceptara las afirmaciones del PRI en el sentido de que de las publicaciones analizadas en dicha acta se desprendería que seguía ejerciendo funciones de presidente municipal, pues como se ha explicado es distinto el valor probatorio del documento con

⁴ Tiene aplicación por analogía la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro **INSTRUMENTOS PUBLICOS, SU VALOR PROBATORIO** la cual indica que la circunstancia de que una declaración se asiente en un instrumento público no puede tener el carácter de prueba plena, independientemente de que sea o no objetado, ya que de lo único que hace fe, es que ante el funcionario que intervino en el documento, se asentó dicha declaración. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo X, octubre de 1992 (mil novecientos noventa y dos), página 359.

su alcance demostrativo que en el caso es insuficiente -continente y contenido-.

Además, como refirió el Tribunal Local al no existir otros medios de prueba aportados por el PRI, que pudieran adminicularse (valorarse de manera conjunta) al acta circunstanciada, dicha prueba resultaba insuficiente por sí sola, para demostrar que, a pesar de que el Candidato solicitó licencia, continuaba ejerciendo el cargo de presidente municipal.

Aunado a ello, no se encuentra agregada alguna constancia en el expediente de la cual se desprenda las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los hechos referidos por el PRI.

Esto es, no se tiene certeza de la titularidad del perfil de la red social, ni de la autoría de las fotos y video contenidos en el vínculo electrónico proporcionado por el PRI.

Tampoco se tiene certeza del tiempo en que se llevaron a cabo los eventos fotografiados y videograbados, contenidos en dicho perfil pues incluso, como refirió el Tribunal Local, el video se trataba de un evento grabado hace aproximadamente un año.

Por tanto, ante la ineficacia demostrativa del acta circunstanciada -como refirió el Tribunal Local- no generaba eficacia para demostrar plenamente la irregularidad que el PRI pretendía acreditar, pues por sí sola no prueba los hechos referidos por el partido actor, esto es: que a pesar de haber solicitado licencia el Candidato, continuaba ejerciendo el cargo de presidente municipal.



Resulta aplicable la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito de rubro **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE**⁵, la cual refiere que el valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión de la parte oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor.

En ese sentido, que **no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno**, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión de la parte oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa.

5.2.12. Indebido análisis de inelegibilidad del Candidato

El PRI refiere que la presentación de la licencia de separación del cargo implicó que la dimisión solo fue un acto aparente pero no real, dado que fue revocada por el Candidato que la suscribió con su conducta de hecho.

⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 77, Tomo VI, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: III.2o.C.47 K (10a.), agosto de 2020 (dos mil veinte), página 6215.

Además, indica que la sola existencia de la licencia de separación del cargo, no implicaba que se hubiera cumplido con el requisito de haber separado del cargo público previo a los 90 (noventa) días de la jornada electoral por parte del Candidato, sino que debió evaluarse si no existieron condiciones de hecho que conllevaron a verificar que la renuncia solo fue un acto simulado y que continuó ostentando las funciones, siendo esto, lo que realmente tenía que valorar el Tribunal Local a la luz de la prueba aportada.

Esta Sala Regional califica como **inoperantes** los agravios del PRI, pues aun cuando tiene razón al afirmar que la sola solicitud de licencia para la separación de un cargo pierde valor cuando se acredita que la persona que la solicita, sigue ejerciendo sus funciones, lo cierto es que en el caso no demostró tal circunstancia, pues para acreditarlo únicamente aportó el acta circunstanciada que como ya se analizó, por sí sola no demuestra que su acusación sea cierta.

De ahí la inoperancia del agravio pues el motivo de inconformidad del PRI descansa en otros argumentos que ya fueron desestimados.

En este sentido es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**⁶.

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del Tomo XXI, abril de 2005 (dos mil cinco), página 1154.



Finalmente, el PRI indica que el Tribunal Local se limitó a referir que bastaba con la presentación de la licencia sin tomar en cuenta otros elementos que permitieran que dicha separación hubiera sido real, cuestiones que vulneraron los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencia impugnada. Este agravio también es **inoperante**.

Lo anterior, pues como se ha explicado no es cierto que el Tribunal Local únicamente hubiera referido que bastaba la presentación de la licencia para acreditar plenamente la separación de cargo, sino que indicó que la prueba aportada por el PRI era insuficiente para demostrar sus afirmaciones, de ahí que la licencia no había perdido credibilidad para considerar que el Candidato no se hubiera separado de sus funciones en la fecha señalada en la misma.

Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por correo electrónico no institucional al Candidato y al Tribunal Local; y **por estrados** al PRI y a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.